



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

**SENTENCIA NÚMERO: 5005**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 13768/2018**

**AUTOS: “MONTERO, MARIEL ANALIA c/ HATFZU S.R.L. Y OTROS  
s/DESPIDO”**

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 2025.

**VISTOS:**

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por MONTERO MARIEL ANALIA en procura del cobro de indemnizaciones por despido, e incrementos indemnizatorios que entiende adeudados por HATFZU SRL, TOJU SRL y PRADO LEANDRO.

El 24 de abril de 2024 se tuvo a las demandadas HATFZU SRL, TOJU SRL y PRADO LEANDRO por incursa en la situación prevista en el art. 71 de la LO (v. fs. 92 digital).

**Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a la situación procesal de las demandadas, cabe tener por cierta la existencia de la relación laboral y las condiciones denunciadas en el inicio, toda vez que no se ha producido prueba en contrario (cfr. art. 71 LO).

Así, corresponde presumir que el 19.09.2015, la actora ingresó a prestar tareas para HATFZU SRL, asegura que en el mes de febrero de 2016 la empresa cambió de razón social y pasó a llamarse TOJU SRL, y el Sr. Leandro Prado es el beneficiario del emprendimiento, quien daba las órdenes y contrataba al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

personal. Dice que siempre prestó tareas de cajera en el Lavadero de automóviles sito en Av. Rivadavia 8960, Villa Luro CABA.

La jornada laboral eran domingo a domingo de 8.00 a 14 hs, con un franco semanal, con una remuneración de \$ 6000; manifiesta que durante los comienzos de la relación laboral le fue entregado un solo recibo de sueldo, por ello dice desconocer si estaba registrada o no en los organismos de la seguridad social o no, y por qué período.

Indica que el 10.03.2017, siendo las 14.00 hs le avisó al Sr. Prado que se retiraba ya que se encontraba cumplido su horario y debía realizar trámites, aunque señala que era una orden de él permanecer media hora o una hora más trabajando, pero eso día no podía permanecer en el local. Sostiene que esa manifestación despertó ira y enojo en Prado, que sin dudar lo volcó sobre su persona, agrega que le gritó con una falta de respeto absoluta para luego comenzar a insultarla, delante de clientes y compañeros. Por ello, entre lágrimas salió corriendo del lavadero hacia su casa.

Refiere que el día 10 de marzo de 2017 envió a su empleador la CD810020681 con el siguiente texto: "*Me considero despedida a partir del dia 10/03/2017 por los maltratos recibidos por quien dice ser el dueño Sr. Leandro Prado, quien me agredió verbalmente e insulto frente a compañeros y clientes. Intimo plazo perentorio de 48 hs pague liquidación final e indemnización, entrega de los 10 últimos recibos de sueldos nunca entregados y el pago de cargas sociales. Me reservo el derecho de accionar legalmente. Queda usted notificado*".

Sostiene que su empleador guardó silencio.

En el contexto de la situación de rebeldía de las demandadas, debo tener por cierto que el contrato existió, por lo cual corresponde hacer lugar a la demanda. Pues, considero que el vínculo laboral invocado desde el 19.09.2015 continuó hasta que la trabajadora se consideró despedida el 10.03.2017.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

II.- Corresponde, entonces, analizar la viabilidad de cada uno de sus rubros de la liquidación practicada al inicio.

Lo expuesto torna exigibles los rubros descriptos en la liquidación practicada en el apartado VI de la demanda, con excepción de la multa del art. 2 ley 25323, y el art. 80 LCT actor no invocó ni acreditó haber cumplido con el requerimiento exigido por el art. 45 de la ley 25345, en la oportunidad establecida por el art. 3 del decreto 146/01, destaco que no obra en autos misiva alguna donde haya intimado por los rubros indemnizatorios referidos.

En cuanto a las diferencias salariales debo decir, como tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia la sola enunciación de una norma legal sin un rubro en el acápite de la liquidación o la cantidad asignada a un concepto determinado carece de sentido, si no se tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, y por lo tanto no resulta apto para tener por planteada concretamente la acción a que él se refiere, conforme lo exige el art. 65 de la L.O. (en tal sentido “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” Ley 18.345 y modificatorias, dirigida por Amadeo Allocati, Ed. Astrea, Tomo 2, págs. 13 y 14).

Idéntica suerte correrá el concepto referido al pretendido daño moral. En efecto, como principio general, el resarcimiento tarifado excluye la posibilidad de acumular una indemnización destinada a reparar el daño moral, salvo que del despido resulte un acto ilícito distinto de la simple ruptura del contrato. Es decir cuando el empleador, en forma concomitante con el despido, incurre en conductas que causen perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual. En las presentes actuaciones no se han acompañado elementos en la causa que me persuadan de la existencia de un daño extracontractual al actor, que justifique la procedencia de este rubro. Por lo que sugiero su rechazo





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 69

**III.-** A los efectos del cálculo, la fecha de ingreso: 19.09.2015, fecha de egreso 10.03.2017, la remuneración mensual de \$ 11.946.- que fuera denunciada en el escrito inicial. Dicho monto resulta razonable y acorde a la categoría laboral de la reclamante (cfr. arts. 56 y 114 LCT, y 71 LO)

Los rubros e importes que diferiré a condena son: 1. Indemnización por antigüedad (2 años x \$ 11.946): \$ 23.892.- 2. Preaviso más SAC: \$ 12.941.- 3. Mes integración más días trabajados marzo 2017 más SAC proporcional: \$ 14.931.- 4. Vacaciones proporcionales más SAC:\$ 1552. TOTAL: **\$ 53.316.-**

**IV.-** Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico de cada uno de los reclamos arriba determinados, no puedo pasar por alto lo resuelto por la CSJN en las causas “Oliva” (Fallos 347:100), y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/despido”, esta última de fecha 13.8.2024.

En el primero de los precedentes citados, la CSJN descalificó por arbitraria el sistema de capitalización periódica sugerido por la Excma. CNAT en el Acta nro.2764, mientras que en el segundo, hizo lo propio respecto al Acta 2783/2024.

A la luz de los precedentes citados, y pese al criterio del suscripto en cuanto al concepto de “deuda de valor”, es evidente que nuestro más alto tribunal sigue con la postura “nominalista”.

Tal como lo sostiene Federico Alejandro Ossola (en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AAVV, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, To.V, página 136, Rubinzel Culzoni Editores, 2015) “*aunque pueda reconocerse que la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del “interés” a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que jurídicamente los intereses y la actualización monetaria son*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

*rubros ontológicamente diversos. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del capital adeudado, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un rubro distinto de la actualización monetaria que en principio debieran mandarse a pagar por cuenta separada. La cuestión adquiere ribetes particulares en el marco de un sistema nominalista, como es el nuestro, al estar vedada la actualización por la vía directa. Desde los comienzos de la vigencia de la convertibilidad, en el art.8<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> párrafo, del decreto 529/91(agregado por el dec. 941/91), se dispuso que “en oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que regirà a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia”. Se trata, en definitiva, de un mecanismo indirecto de actualización, mediante el incremento de las tasas de interés. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas”.*

De lo que se trata, entonces, es de encontrar una tasa de interés que, una vez aplicada, sirva para compensar el envilecimiento de la moneda y, también, para castigar la mora del deudor, pues tales son los fundamentos disímiles conceptualmente entre interés “compensatorio” (el debido por el uso de un capital ajeno) y “moratorio” (el debido por el incumplimiento en término del deudor).

En los casos de créditos laborales, es indudable que nos encontramos ante obligaciones de naturaleza alimentaria, pues hace al sustento de las personas que trabajan. Por tal motivo, a la hora de establecer una tasa de interés, cabría estar a lo normado por el art.552 del Código Civil y Comercial que establece: “Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 69

a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

Así, la tasa de interés que los bancos cobran a sus clientes es la denominada Tasa Activa, que fuera sugerida por nuestra Excma. CNAT en el Acta 2658.

Pero como la norma arriba transcripta ordena adicionar una tasa, corresponde determinar qué tasa será esta.

A tal efecto, tendré en cuenta las disposiciones del [“TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO”](#) del Banco Central de la República Argentina, en cuyo art.2.1.2 establece que “La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente”. Asimismo, el mismo [BCRA informa](#) que, en operaciones con tarjetas de crédito “la tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que el banco aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito”.

Sobre estas bases, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito de la trabajadora, el monto de condena \$ 53.316.-, devengará intereses desde la fecha de su exigibilidad (10.03.2017) tasa de interés Activa (conforme Acta 2658, y actas anteriores 2600, 2601, 2630, y 2658 en sus respectivos períodos de aplicación), incrementada en un 37,5%, los que se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda -09.11.2018- (ver fs. 12). El monto resultante, seguirá.-devengando intereses a esta tasa (Activa – Acta 2658 incrementada en un 37,5%) hasta el efectivo pago, y sin perjuicio de la oportuna aplicación, en su caso, de lo normado por el art.771 del CCCN.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69**

La metodología para el cálculo, entonces, será la siguiente: al monto de condena se le calcularán intereses conforme el Acta 2658 de la Excma. CNAT y empalmes anteriores (tasa Activa), hasta la fecha de notificación de la demanda. El monto de intereses resultante se incrementará en un 37,5%. Este monto total de intereses (tasa activa incrementada en un 37,5%), se sumará al importe del capital original. El monto resultante (monto de condena + intereses Tasa Activa incrementados en un 37,5%), llevará intereses a la tasa dispuesta (Tasa Activa incrementada en un 37,5%) desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

**V.-** No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a las demandadas vencidas solidariamente (cfr. art 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a HATFU SRL, TOJU SRL y PRADO LEANDRO solidariamente a pagar a la actora MONTERO MARIEL ANALIA la suma de \$ 53.316 (PESOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio según considerando "V" (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 39/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 20 UMA (equivalente a la





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69**

cantidad de un millón quinientos setenta y siete mil, \$ 1.699.260-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 5) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

